



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 11 de Abril de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente originario del Superior Tribunal de Justicia N° 15.049, caratulado: “EDIFICIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ CESION DE INMUEBLE”**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo-, seguidamente se transcribe su Voto: "...Llegan las presentes actuaciones por remisión de Presidencia de este Cuerpo, con el objeto de analizar la procedencia de lo solicitado por el Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución N° 06/2006.-----

La citada resolución se encuentra agregada al expediente del exordio a fs. 105, remitida conjuntamente con las actuaciones mediante Oficio N° 069/06 STJ-SSA, suscripto por el Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, y resuelve en su artículo primero *Solicitar al Tribunal de Cuentas de la Provincia el levantamiento de la observación formulada, de conformidad a lo expuesto en los considerandos*.-----

Explicitado el núcleo central de la cuestión a resolver, corresponde que efectúe una reseña de los antecedentes que la conforman, a los fines de una adecuada técnica expositiva.-----

Inicialmente cabe indicar que en fecha 15 de octubre de 2004, se suscribió el Convenio registrado bajo el número 10010, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (La Provincia), representada por el señor Gobernador de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia Provincial (El Tribunal), representado por su Presidente.-----

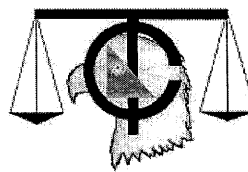
Por la cláusula primera La Provincia acuerda afectar y destinar al uso exclusivo y excluyente del Poder Judicial, un inmueble de su propiedad, correspondiente a dos lotes ubicados en Gobernador Campos entre las calles Laserre y Roca de la ciudad de Ushuaia, identificados catastralmente como: Circunscripción Ushuaia, Sección A, Macizo 12, Manzana 50, Parcelas 2 y 3; estableciendo que se entrega la posesión del inmueble al Tribunal en el estado en que se encuentre, conforme surge de la cláusula segunda.-----

En virtud de la cláusula quinta La Provincia afecta y destina al uso exclusivo y excluyente del Poder Judicial, en las mismas condiciones que las previstas para el inmueble especificado en la cláusula primera, un inmueble de su propiedad, con identificación catastral Sección P, Macizo 53, Parcela 2 de la ciudad de Río Grande (conocido como la ex residencia del Gobernador).-----

Por otra parte, en función de la cláusula sexta, El Tribunal transfiere a la Provincia los derechos que posee sobre el predio ubicado en la ciudad de Río Grande, en la Sección H,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Macizo 2, cedido a favor del Poder Judicial de la Provincia por la Municipalidad de Río Grande, mediante Ordenanza N° 653/93 del 14 de diciembre de 1993; quedando a cargo de La Provincia las gestiones necesarias para la transmisión de dicho inmueble a su favor, como así también la modificación del destino de uso exclusivo del predio oportunamente cedido por la Municipalidad de Río Grande al Tribunal.-----

Finalmente, por la cláusula séptima, La Provincia acuerda mantener la cesión de uso vigente a favor del Tribunal de la Parcela 4 del Macizo 7, Sección P de Río Grande (Cámara de apelaciones) y adicionalmente afecta para uso del Poder Judicial la Parcela del Macizo 7, Sección P de Río Grande (actualmente Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería), que se hará efectiva en el momento en que La Provincia se encuentre en condiciones de obtener el espacio edilicio para el funcionamiento de dicho Ministerio, en un plazo no mayor de veinticuatro meses desde la firma del convenio. En ambos casos, La Provincia afecta y destina ambas parcelas para uso exclusivo, excluyente y permanente del Poder Judicial de la Provincia, en forma definitiva, en las mismas condiciones previstas en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del presente.-----

En cumplimiento de la cláusula octava, se suscribieron los respectivos actos ratificatorios del convenio en cuestión. Por parte de la Provincia mediante Decreto N° 4775/04, de fecha 16/17/04 (fs 44); haciendo lo propio el Poder Judicial por Acordada N° 110/2004, de fecha 4/11/04 (fs. 36).-----

Posteriormente, en el marco de las gestiones encaradas por el Poder Judicial a efectos de proceder a la mensura de los predios cedidos por convenio, se remiten las actuaciones a este órgano de Control Externo en carácter de intervención previa (fs. 61).-----

En esa instancia el Auditor Fiscal actuante solicita por conducto de la Secretaría Contable, opinión del área legal sobre la factibilidad de la cesión de las tierras mediante el Decreto N° 4775.-----

En función de ello, se emite dictamen por el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas a través del Informe Legal Letra TCP-CA N° 261/05.-----

En el precitado informe, la letrada interviniente tras analizar las cláusulas del convenio entiende que en relación a las cláusulas primera y quinta, en cuanto establecen que la Provincia afecta determinados inmuebles de su propiedad al uso exclusivo y excluyente del Poder Judicial, implica lisa y llanamente una transferencia que afecta el dominio de los inmuebles objeto de las mismas, los que pasarían a la titularidad del Poder Judicial, sin que se pueda sostener que hay comodato o préstamo de uso.-----

En consecuencia sostiene que es de aplicación al caso, la norma prevista en el artículo 46° de la Ley Territorial N° 6, que establece: “... *Los bienes inmuebles del Territorio no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A idéntica conclusión arriba con respecto al contenido de la cláusula séptima por la cual La Provincia mantiene la cesión de uso vigente a favor del Tribunal en relación al inmueble en el que funciona la Cámara de Apelaciones en Río Grande y afecta para uso del Poder Judicial la parcela en la que funciona el Ministerio de Hidrocarburos, Energía y Minería; entendiendo que el carácter otorgado a la transferencia –exclusiva, excluyente, permanente y definitiva, permite subsumir también este caso en las prescripciones del citado artículo 46.-----

Por último, en relación a la transferencia de derechos operada a favor de la Provincia por la cláusula sexta del convenio, considera que la misma debería ser objeto de aclaración, toda vez que no obra agregada en las actuaciones copia certificada de la Ordenanza Municipal N° 653/93, que permita verificar las condiciones de la cesión operada a su favor y si de las mismas resulta posible transferir el dominio a favor de la Provincia, atento el uso exclusivo aparentemente otorgado por la Ordenanza Municipal.-----

Que en virtud del dictamen precedentemente reseñado y a modo ampliatorio del mismo se adjunta al expediente, antecedentes de actuaciones relacionadas con la presente causa (fs. 70/93).-----

Así a fs. 70/71, por guardar similitud con el convenio bajo análisis, se agrega copia del Convenio N° 3282 en virtud del cual la Provincia cede al Poder Judicial las instalaciones en las cuales funciona actualmente la sede del Poder Judicial (Congreso Nacional) en la Ciudad de Ushuaia y de la Ley Provincial de ratificación N° 402, sancionada en fecha 11 de junio de 1998.-----

Asimismo, se adjunta copia del Informe Legal N° 24/98 y copia del Acuerdo Plenario N° 155, por el que se analizó oportunamente el convenio N° 3282.-----

Dicho análisis tenía por objeto el convenio de fecha 5/2/98 suscripto entre la Gobernación de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia, por el cual éste último aceptaba el ofrecimiento de la primera, de cesión del edificio –destinado inicialmente como Complejo para la Tercera Edad- conforme la propuesta de alteración del proyecto original, para ser aplicado a un nuevo destino denominado “Nueva Sede del Poder Judicial”.-----

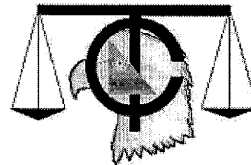
En aquella oportunidad y conforme la cuestión a dilucidar se concluyó que se trataba en el caso de una transferencia sin cargo, no encontrándose entre las atribuciones y deberes del Jefe de la Administración la de ceder en forma gratuita bienes del Estado; siendo aplicable al caso el artículo 46 de la Ley Territorial N° 6.-----

Vale aclarar que este fue el criterio de la mayoría, por cuanto el Vocal de Auditoría manifestó su disidencia sentando su postura en el sentido de considerar posible la cesión analizada, por parte del Poder Ejecutivo.-----

Fundamenta tal aseveración en el hecho de que el Estado Provincial es el conjunto de los tres poderes y la transferencia se realiza dentro de ese ámbito. No obstante aclara, que sí se necesita de la aprobación legislativa para dotar del crédito presupuestario pertinente al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Poder Judicial a fin de efectivizar dicha cesión –vale recordar que en el caso debía terminarse la construcción de la obra lo que quedaba a cargo de dicho poder del Estado-----

Por su parte, también se adjuntó al expediente a modo de antecedentes relacionados a la cuestión que nos ocupa, copia de la Ordenanza N° 653/93 de fecha 14 de diciembre de 1993, por la cual en su artículo segundo se cede a favor del Poder Judicial de la Provincia 2000 m2 de la Sección H del Macizo 2 A, cuyo uso exclusivo será destinado para la construcción de seis (06) Juzgados, sus Secretarías, Agentes Fiscales y Defensores.-----

No obstante, conforme surge de la copia obrante a fs. 92, la Ordenanza precitada fue derogada por la Ordenanza N° 1538/01 del 26 de noviembre de 2001, por la cual el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Grande cede a favor del Poder Judicial una mayor superficie de implantación que la anteriormente otorgada, ordenando en tal sentido por su artículo segundo ceder a favor del Poder Judicial de la Provincia el 50% de la superficie total de la parcela 1, macizo 3 A, sección H, cuyo uso exclusivo será destinado a la construcción de Juzgados, Secretarías y otras dependencias del organismo.-----

Del criterio vertido en el Informe Legal N° 261/05, como de los antecedentes adjuntados precedentemente reseñados, se deja constancia a través del Acta de Constatación N° 053/05-STJ, formulando observación en función del mismo (fs. 94).-----

Ante ello, presenta informe el Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Carlos Stratico, señalando que no se comparte el criterio relativo a la necesidad de la aprobación legislativa para la cesión de un inmueble.-----

Fundamenta tal postura, en que no resulta aplicable al caso el inciso 27 del artículo 105 de la Constitución Provincial, en cuanto establece entre las atribuciones de la Legislatura la de *“Legislar sobre el uso y la enajenación de las tierras de propiedad del Estado Provincial”*. Señala que no se trata de ninguno de los dos supuestos que establece la norma; esto es uso o enajenación. Ello por cuanto, el primero de los términos hace referencia a la política sobre el uso racional de la tierra, es decir la de fijar los lineamientos político-jurídicos estructurales relativos a su explotación y uso racional; lo cual considera que nada tiene que ver con la autorización para la cesión del uso de un predio en particular entre dos órganos del mismo Estado. Tampoco considera que la situación objeto de análisis encuadre en el segundo supuesto de la norma, ya que no se trata de una enajenación, ya que el predio en cuestión permanece en el dominio del Estado Provincial y sólo se afecta a otro uso público. En relación al caso analizado por el Informe Legal N° 24/98 y receptado por el Acuerdo Plenario N° 155, invocados como antecedentes en estos actuados por parte de la Secretaria Legal en su Nota Interna Letra TCP N° 1090/05 (fs. 67), entiende que no se trata de idéntica situación por cuanto en aquella oportunidad la autorización legislativa fue requerida teniendo especialmente en cuenta que el Poder Judicial debía afrontar el costo de la obra de readecuación y ampliación de la construcción que había iniciado el Gobierno, siendo que no tenía previstos los recursos y el gasto en el presupuesto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Finalmente hace especial hincapié en que, contrariamente a lo afirmado en el Informe Legal N° 261/05, en cuanto a que la cesión prevista en el convenio en cuestión afecta el dominio de los inmuebles objeto del mismo, los que pasarían a titularidad del Poder Judicial; cabe señalar que el Poder Judicial es un departamento del Gobierno que no tiene como tal personería Jurídica y por lo tanto no puede ser titular de un bien inmueble, por no tener capacidad para ello.-----

Agrega que el dominio de los inmuebles de la Provincia corresponde en todos los casos al Estado Provincial y su afectación y uso se dispone en función de las normas jurídicas vigentes a través de los órganos públicos facultados al efecto. En consecuencia, entiende que no hay un acto de disposición previsto en el convenio, no se enajena, ni se grava; sino que lo que es un cambio de destino, pero manteniendo su afectación al servicio público. Por ello, sostiene que no es aplicable el artículo 46 de la Ley Territorial N° 6.-----

Rememora que tal criterio ha sido sustentado por el Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas en el voto en minoría del Acuerdo Plenario que se acompaña al dictamen como antecedente (fs. 85/86).-----

Finalmente, en cuanto al inmueble cedido a favor del Poder Judicial por la Municipalidad de Río Grande (cláusula sexta), adjunta la Nota Letra: PCD-RGTDF N° 516, de donde surge que el Concejo Deliberante de dicha ciudad ha comunicado la derogación de la Ordenanza N° 1538/01 mediante la que se instrumentara la cesión; por lo que considera que la cuestión se ha vuelto abstracta.-----

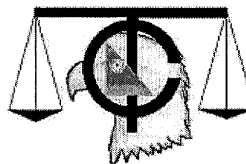
Por mi parte, analizadas las actuaciones y los antecedentes obrantes en autos, debo adelantar opinión en cuanto a que comparto la postura sostenida por el órgano controlado, por los motivos que expondré a continuación. No obstante corresponde aclarar que no pueden desconocerse los precedentes dictados sobre materias similares por este Tribunal, siendo formalmente adecuado el tratamiento dado por el área legal a la cuestión en función de la prescripción del artículo 15 inc. i) de la Resolución Plenaria N° 39/05.-----

Por otra parte cabe recordar que en oportunidad de emitirse el Acuerdo Plenario N° 155 (fs. 84/89), los criterios de interpretación de la cuestión analizada que fuera ut supra señalada, no fueron uniformes, resolviéndose por la mayoría a favor de requerir la autorización de la Legislatura; sentando su postura en disidencia el Vocal de Auditoría, por entender que: “... *Es posible realizar la cesión de que se habla, por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que el Estado Provincial es el conjunto de los tres poderes y la transferencia se realiza dentro de ese ámbito*”.-----

Ingresando al estudio de la cuestión objeto de resolución, como ya lo adelantara, comparto plenamente la postura del Vocal disidente en el precitado acuerdo plenario, en función de las siguientes consideraciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

El mentado artículo 46 de la Ley Territorial 6 establece que: *“Los bienes inmuebles del Territorio no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto”* (el subrayado me pertenece).-----

De la lectura de dicha disposición surge claramente que el caso bajo estudio no se encuadra en ninguna de los supuestos contemplados en la norma. De hecho la normativa que rige la materia atinente a la Gestión de los Bienes, regida por el capítulo V de la Ley Territorial N° 6, ha quedado desactualizada, tan es así que la denominación del capítulo es “DE LA GESTION DE LOS BIENES DEL TERRITORIO, e insuficiente para atender la realidad de nuestra Provincia, ya que la misma fue sancionada hace ya casi treinta y cinco años – 11/11/71-, para atender los casos en que los inmuebles salían del patrimonio del territorio, entendido en su totalidad, sin diferenciar entre poderes.-----

Hoy en día la organización institucional derivada de la transformación en provincia del antiguo territorio de Tierra del Fuego, ha dejado sin cobertura legal adecuada a todos los supuestos que pueden darse dentro de la actividad institucional del Estado representado en sus distintos poderes.-----

En consecuencia como primera cuestión debemos decir que el artículo 46 no es aplicable al caso bajo estudio, no sólo por los motivos apuntados, sino mas simple aun, no lo es desde el primero de los principios en materia de hermenéutica de las normas jurídicas; esto es desde la literalidad de su texto.-----

En efecto, la norma establece como necesaria la ley expresa en dos supuestos: enajenación y gravamen.-----

Conforme el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, se entiende por enajenación: “El modo de transferir a otro la propiedad de alguna cosa a título gratuito, como la donación; o a título oneroso, como la venta o permuta”. A su vez define al gravamen como: “Un derecho real, distinto de la propiedad, principal o accesorio, que sirve para aprovechar las cosas como cauciones o cautelas o para gozarlas (v.gr., gravamen hipotecario, gravamen prendario, etc.) – Editorial Abeledo Perrot, José Alberto Garrone, T. II.-----

Como se infiere claramente, ninguno de estos supuestos se da en el presente caso, pues no hay afectación alguna del dominio, el que permanece en cabeza del estado Provincial.-----

En tal sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación al establecer que: *“La transferencia de un inmueble entre reparticiones del Estado no constituye estrictamente un cambio de dominio en el sentido del Código Civil, pues, con arreglo a los principios de la unidad e individualidad que rigen el patrimonio, cada persona no puede tener mas que uno y es el Estado Nacional Argentino (En nuestro caso aplicable al Estado Provincial) el único y exclusivo titular de todos los bienes que componen el patrimonio fiscal...”* “Siendo la transferencia de bienes entre organismos estatales un acto de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



disposición distinto del Código Civil, el mismo no implica limitación al ejercicio de la función administrativa del Poder Ejecutivo y de la administración a su cargo.... En tal virtud, la autorización otorgada al respecto por el Congreso en un caso análogo resulta innecesaria y además se ha entrado a decidir dentro de lo que debe considerarse zona de reserva de la administración”.-----

Tal como surge del caso analizado por la Procuración del Tesoro, citado ut supra, en la cuestión objeto del presente se aprecia una situación muy similar, por cuanto la transmisión convenida se produce entre dos Órganos del Estado Provincial.-----

Ahora bien, del análisis de las normas que rigen la materia, específicamente del capítulo V de la Ley Nº 6 y su pertinente reglamentación, surge claramente que dicha normativa no ha previsto este supuesto; con lo cual resulta claro que debe recurrirse a las prescripciones que permitan suplir tal laguna.-----

En tal sentido, establece el artículo 14 de la Ley Nº 23775, de Provincialización del Territorio de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, que: *“Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía”.*---

En consecuencia, si como ya lo manifestara, la situación que se analiza no encuadra en las prescripciones de la normativa provincial, produciéndose un vacío legal que debe suplirse con las normas que conforme la ley de provincialización son aplicables al caso que nos ocupa.-----

La materia subexámine está claramente regulada por el artículo Nº 51 de la Ley Nacional de Contabilidad, actualmente vigente en esa parte; y por el artículo seis (6) del Decreto Nacional Nº 2045/80, reglamentario de aquella, que admite y regula *“La asignación y transferencia de uso de inmuebles entre organismos de distinta jurisdicción”*; no requiriendo en ningún caso la autorización legislativa.-----

Por otro lado, en relación a la atribución de la Legislatura, contenida en el inciso 27 del artículo 105 de la Constitución Provincial; entiendo que tampoco es de aplicación al caso, puesto que dicha atribución ha sido ejercida por el poder legislador, al dictar entre otras la ley Territorial Nº 6; y al hacerlo ha requerido la existencia de ley expresa en sólo dos supuestos: enajenar o gravar, conforme surge del ya mencionado artículo 46.-----

En consecuencia, en función de todo lo expuesto, entiendo que no es aplicable al caso en estudio la prescripción contenida en el artículo 46 de la Ley Territorial Nº 6; poseyendo ambas partes constituyentes del Convenio obrante a fs. 34/36, capacidad suficiente para su otorgamiento, por lo que el mismo resulta plenamente eficaz; en virtud de lo cual considero procedente, impulsando mi voto en tal sentido, el levantamiento de la observación formulada por Acta de Constatación Nº 053/05 – STJ.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Finalmente, en relación a lo convenido en la cláusula sexta del convenio analizado, en cuanto al inmueble cedido a favor del Poder Judicial por la Municipalidad de Río Grande (cláusula sexta), y el contenido de la Nota Letra: PCD-RGTDF N° 516 (fs. 98), de donde surge que el Concejo Deliberante de dicha ciudad ha comunicado la derogación de la Ordenanza N° 1538/01 mediante la que se instrumentara la cesión; entiendo que debería suprimirse dicha cláusula del Convenio registrado bajo el N° 10010".-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados por el mismo, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a la solución del *subexamine*".-----

Que recibidos estas actuaciones por esta Vocalía de Auditoría, corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab-initio*, deviene procedente anticipar mi postura en el sentido de compartir el criterio del Miembro Preopinante, en función de los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo.-----

En primer lugar, le asiste razón al Preopinante y, en consecuencia, a la Jurisdicción controlada (Poder Judicial de la Provincia), en cuanto a la inaplicabilidad del artículo 46° de la Ley Territorial N° 6 de Contabilidad, habida cuenta no implicar el negocio jurídico en cuestión un "acto de disposición", en el sentido jurídico del vocablo.-----

Efectivamente, de la lectura y análisis de las cláusulas pertinentes del convenio surge claramente que la operación realizada a través del mismo no implica una mutación real o cambio en la titularidad de los bienes objeto del negocio, toda vez que se efectúa de una Jurisdicción a otra de la Persona Jurídica Estado Provincial, representada por los tres Poderes o Departamentos de Gobierno, manteniendo el bien inmueble su afectación al destino público.-----

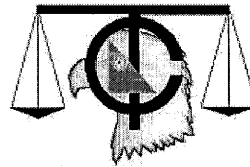
La personalidad jurídica del estado deriva del orden jurídico mismo sobre el cual se asienta el Estado, pero si bien decimos una personalidad única le reconocemos una doble capacidad, es decir con aptitud suficiente para actuar en el campo del derecho privado o en el campo del derecho público.-----

Esa personalidad única del estado la tiene sólo el Estado Provincial, y es la que le permite actuar en el campo del derecho como un centro de imputación de derechos y obligaciones.--

El Código Civil conceptúa a las personas como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, y en su Artículo 30° establece que el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades, los Entes Autárquicos son enumeradas como personas jurídicas de derecho público.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En consecuencia, el ordenamiento jurídico mismo le otorga dicho carácter a la persona jurídica Estado Provincial, y no a alguno de sus departamentos de gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), por lo cual no puede considerarse que el negocio en cuestión entre el Poder Ejecutivo y Poder Judicial Provinciales haya implicado una salida del bien inmueble del patrimonio del Estado Provincial, de modo que trasunte uno de los actos mencionados en el Artículo 46º de la Ley Territorial Nº 6 (“enajenación” o “gravamen”), siendo necesario en éste último caso una *expresa disposición de la ley*.-----

En ese sentido, resulta evidente que cuando la mencionada norma Territorial prevé la “enajenación” o “gravamen” de los bienes inmuebles del entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, está haciendo referencia a dichos *actos de disposición* que implican un cambio en la titularidad dominial del bien, o la constitución de algún derecho real sobre el mismo, y por ello, inaplicable al subexamine.-----

En relación al la cláusula sexta del citado convenio referida al inmueble cedido al Poder Judicial Provincial por la Municipalidad de Río Grande, y teniendo en cuenta el tenor de la Nota Letra: PCD-RGTDF Nº 516 (fs. 98) de la que dimana que el Concejo Deliberante del citado Municipio ha derogado la Ordenanza Nº 1538/01 en cuyo marco se efectuó la cesión objeto de dicha cláusula, adhiero al criterio del Preopinante de suprimir ésta última en función de haber devenido abstracta.-----

Por lo expuesto precedentemente, adhiero a los fundamentos del Sr. Vocal Legal votando en idéntico sentido. Así he votado."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495 y Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación - S.T.J. Nº 053/05.-----

Cabe señalar que el Expediente citado llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal Legal, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a través del Acta de Constatación citada el Auditor Fiscal interviniente adjunta el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 261/05 (fs. 63/66) y la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1090/05 (fs. 67), a los efectos de considerar lo expuesto por el área legal de este Tribunal de Cuentas.-----

Dicho Informe Legal analiza la factibilidad de la cesión de tierras realizada mediante el Decreto Provincial Nº 4775/04, ratificatorio del Convenio Nº 10.010 celebrado entre la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Superior Tribunal de Justicia, y si la misma requiere acuerdo legislativo.-----

Señala el citado Informe Legal que las cesiones efectuadas en virtud de las cláusulas primera y quinta del convenio citado, en cuanto establecen que la Provincia afecta determinados inmuebles de su propiedad al uso exclusivo y excluyente del Poder Judicial, implica lisa y llanamente una transferencia que afecta el dominio de los inmuebles objeto de las mismas, los que pasarían a la titularidad del Poder Judicial, sin que pueda sostenerse que hay comodato o préstamo de uso; rigiendo en el caso la norma prevista en el art. 46 de la Ley Territorial 6 -De la Gestión de Bienes del Territorio-, la que señala que los bienes inmuebles del Territorio no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de Ley.-----

Agrega que, por otra parte, la transferencia de derechos operada a favor de la Provincia acorde lo establecido por la cláusula sexta, debería ser objeto de aclaración, toda vez que no obra agregada en las actuaciones copia certificada de la Ordenanza Municipal N° 653/93, que permita verificar las condiciones de la cesión operada a favor del Poder Judicial y si de las mismas resulta posible transferir el dominio a favor de la Provincia.-----

Posteriormente, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. N° 1090/05 se adjunta a modo de ampliación del citado Informe, una serie de antecedentes entre los que se encuentran copia del Informe Legal N° 24/98 (fs. 72/83) y el Acuerdo Plenario N° 155 (fs. 84/89), emitidos en el marco del Expediente T.C.P. N° 26/98, caratulado: "S/ Convenio Provincia T.D.F. c/ Superior Tribunal de Justicia".-----

Notificado el Superior Tribunal de Justicia del Acta de Constatación citada, a través de la Resolución N° 06/06 solicita a este Tribunal el levantamiento de la observación efectuada, con sustento en los argumentos expuestos en el Informe del Secretario de Superintendencia y Administración, obrante a fs. 95/96.-----

Tales argumentos son analizados por el Sr. Vocal Legal, compartiendo la postura sostenida por el órgano controlado, aclarando que no pueden desconocerse los precedentes dictados sobre materias similares por este Tribunal, siendo formalmente adecuado el tratamiento dado por el área legal a la cuestión en función de lo dispuesto por el artículo 15 inc. i) del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05.-----

Rememora que en oportunidad de emitirse el Acuerdo Plenario N° 155 los criterios de interpretación de la cuestión analizada no fueron uniformes, resolviéndose por la mayoría a favor de requerir la autorización de la Legislatura; sentando su postura en disidencia el Vocal de Auditoría, por entender que es posible realizar la cesión por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que el Estado Provincial es el conjunto de los tres poderes y la transferencia se realiza dentro de ese ámbito; postura ésta última que el Vocal preopinante comparte plenamente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Señala en sustento de su postura, que de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley Territorial 6 surge claramente que el caso bajo estudio no se encuadra en ninguna de los supuestos contemplados en la norma, considerándola inaplicable al caso.-----

Indica que la organización institucional derivada de la transformación en Provincia del Territorio de Tierra del Fuego, ha dejado sin cobertura legal adecuada a todos los supuestos que pueden darse dentro de la actividad institucional del Estado representado en sus distintos poderes.-----

Agrega que, conforme lo establecido por el 14 de la Ley Nacional 23.775, de Provincialización del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 51 de la Ley Nacional de Contabilidad, actualmente vigente en esa parte; y por el art. 6 del Decreto Nacional N° 2045/80, reglamentario de aquella, que admite y regula *“La asignación y transferencia de uso de inmuebles entre organismos de distinta jurisdicción”*; no requiriendo en ningún caso la autorización legislativa.-----

Por todo lo expuesto, concluye que no resulta aplicable al caso la prescripción contenida en el artículo 46 de la Ley Territorial 6; poseyendo ambas partes constituyentes del Convenio obrante a fs. 34/36, capacidad suficiente para su otorgamiento, considerándolo plenamente eficaz; impulsando su voto en el sentido de levantar la observación formulada en el Acta de Constatación S.T.J. N° 053/05.-----

Finalmente, agrega en relación a lo convenido en la cláusula sexta del convenio analizado, en cuanto al inmueble cedido a favor del Poder Judicial por la Municipalidad de Río Grande, y el contenido de la Nota Letra: PCD-RGTDF N° 516/05 (fs. 98), de donde surge que el Concejo Deliberante de dicha ciudad ha comunicado la derogación de la Ordenanza N° 1538/01 mediante la que se instrumentara la cesión; entiende que debería suprimirse dicha cláusula del Convenio registrado bajo el N° 10010.-----

Por su parte, el Sr. Vocal de Auditoría adhiere al criterio del Vocal preopinante, impulsando su voto en idéntico sentido.-----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y los fundamentos expuestos en los votos de los Sres. Miembros preopinantes, disiento con su criterio, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.-----

En efecto, siguiendo mi postura adoptada en el Acuerdo Plenario N° 155, emitido en el marco del Expediente T.C.P. N° 26/98, caratulado: "S/ Convenio Provincia T.D.F. c/ Superior Tribunal de Justicia", comparto el criterio adoptado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 261/05, en cuanto que rige en el caso lo dispuesto en el art. 46 de la Ley Territorial N° 6, considerando necesaria la aprobación legislativa del Convenio N° 10.010, ratificado por la Acordada N° 110/04 y el Decreto Provincial N° 4775/04.-----

Cabe citar en el presente los fundamentos que sustentaron la decisión mayoritaria del citado Acuerdo Plenario, expuestos al analizar la cuestión relativa a la cesión a título gratuito del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



edificio en construcción objeto de aquel Convenio, que estimo plenamente aplicable al caso de autos: *"...resulta necesario analizar si el Gobernador de la Provincia cuenta con atribuciones para ceder en forma gratuita un bien inmueble del Estado Provincial. La Constitución de la Provincia en su Art. 135°, establece las atribuciones y deberes del jefe de la Administración, entre los cuales no se encuentra la de ceder en forma gratuita bienes del Estado. En primer lugar debemos decir que la cesión en tal carácter reviste calidad de una transferencia sin cargo. La Ley de Contabilidad en su Capítulo V.- De la Gestión de los Bienes del Territorio, Artículo 46°, expresa: "Los bienes inmuebles del Territorio no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de Ley...". Ahora bien, si se requiere autorización legislativa para disponer de un bien inmueble, recibiendo una contraprestación por ello, va de suyo que para transferir sin cargo, ésta resulta imprescindible. Podría pensarse que el artículo citado refiere a actos a realizarse entre el Estado y terceros ajenos a la Administración, pero se considera que no resulta procedente distinguir cuando la Ley no ha distinguido, debiendo interpretarse dicha norma con carácter restrictivo..., en el caso en análisis si bien se trata de una transferencia al Poder Judicial de la Provincia, debería contarse con la correspondiente autorización legislativa para efectivizar la cesión a título gratuito..."*-----

Conforme las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de **ratificar el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 053/05.**-----

En otro orden, coincido con los Miembros preopinantes en cuanto que atento lo expuesto en la Nota Letra: PCD - RGTDF N° 516/05 (fs. 98) debería suprimirse la cláusula sexta del Convenio N° 10.010, ratificado por la Acordada N° 110/04 y el Decreto Provincial N° 4775/04, al haberse tornado abstracta la cuestión. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes de acuerdo a lo establecido por el art. 27 de la Ley Provincial 50 y en el marco de las facultades previstas en el art. 32 de dicha Ley y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, **RESUELVE:**-----

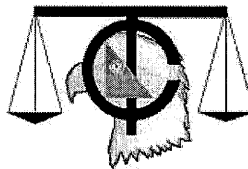
ARTICULO 1°.- Levantar el reparo efectuado a través del Acta de Constatación S.T.J. N° 053/05.-----

ARTICULO 2°.- Hacer saber al organismo que, atento lo expuesto en la Nota Letra: PCD - RGTDF N° 516/05, debería suprimirse la cláusula sexta del Convenio N° 10.010, ratificado por la Acordada N° 110/04 y el Decreto Provincial N° 4775/04, al haberse tornado abstracta la cuestión.-----

ARTICULO 3°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Superior Tribunal de Justicia con remisión del Expediente de su registro N° 15.049, caratulado: "EDIFICIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ CESION DE INMUEBLE", a los Secretarios Legal y Contable, y al Auditor Fiscal en el organismo. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ..-----

ACUERDO PLENARIO N° 962.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia